



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.— 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«S. M. el Rey continúa recibiendo en Bilbao pruebas inequívocas de indescriptible entusiasmo. Ayer tuvo lugar una recepción brillantísima, á la que asistió una numerosa concurrencia. Terminada aquella visitó S. M. el obelisco levantado en el sitio que ocupó el convento de San Agustín, en conmemoración de los que sucumbieron defendiendo la libertad en el célebre sitio de Bilbao, siendo recibido por los voluntarios veteranos, á quienes dirigió la palabra el Ministro de Estado, terminando el acto con repetidos vivas á S. M.: recorrió despues varios pueblos de las inmediaciones, visitando en las Arenas á la Duquesa de Prim, presenciando desde el muelle las animadas regatas que tenían preparadas en el Club. Asistió también S. M. á un espléndido banquete que le ofrecieron la Diputación Foral y Ayuntamiento, terminado el cual se dirigió al teatro, visitando al paso la plaza nueva, que se había transformado en un lugar surcado por gróndolas adornadas vistosamente é iluminadas á la veneciana. S. M. fué objeto de una entusiasta ovación, así como á su entrada en el teatro que fué recibida y despedido entre salvas de aplausos. En el día de hoy acompañado de los generales Moriones y Primo de Rivera y Brigadieres Surrano y Amolegui, revisó las fuerzas de la guarnición, siendo victoreado por el pueblo y el ejército. Acompañado de las Autoridades, inauguró la Casa de Misericordia y desde allí se trasladó á Portugaleto, recibiendo el pueblo con un entusiasmo que rayó en delirio y obsequiando por el Ayuntamiento con un alfilerzo, en el que reinó una extraordinaria animación, despues de visitar los criaderos de hierro del monte Somarrostro, foco principal de la

insurrección pasada, regresando á la capital á las cuatro de la tarde, siendo recibido por el mismo entusiasmo y pruebas de cariño de siempre y espontáneos vivas.»
Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Leon 10 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy, á las 7 y 20 minutos de la noche, me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey continuaba ayer en Bilbao sin novedad. A las tres de la tarde se dirigió sin comitiva al establecimiento de baños de las Arenas y á su vuelta visitó los edificios de la Diputación Foral y del Ayuntamiento, pasando luego al panteón de Mallona donde se conservan los restos de los mártires de la libertad en el sitio de Bilbao. Hoy por la tarde se embarcará el Rey con dirección á Gijón. Todas las clases de la población le preparan una despedida digna del recibimiento.»

S. M. la Reina y los Augustos Principes continúan sin novedad en el Escorial.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Leon 11 de Agosto de 1872.—Julian Garcia Rivas.

Elecciones.

Circular.—Núm. 33.

El deseo de que las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes, que han de tener lugar en los días 24 y siguientes del corriente mes, se verifiquen estrictamente conforme á las prescripciones de la Ley electoral vigente, me obliga á dirigirme á los Sres. Alcaldes haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos harán la designación de los Presidentes, y fijarán en la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones dos días antes á que estas han de dar principio una lista certificada de los electores, que correspondan al Colegio ó Sección y el nombre

de los Presidentes que hubieren sido nombrados.

2.º Del acta de elección y lista de votantes de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente; remitiendo una á este Gobierno de provincia, y otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, en la forma que se previene en el art. 116 de la Ley.

También comunicarán los señores Alcaldes y Presidentes de mesa por el medio más rápido posible y al terminar el escrutinio de cada día un extracto de su resultado, utilizando para ello las vías telegráficas del Estado, y de la Empresa del Ferro-carril en todos aquellos puntos donde haya estación, ó se hallen inmediatos á esta; ó bien valiéndose de propios, ó del correo, si por la distancia á la capital fuera más pronto y expedito este medio. En este último caso el parte en que se comunique el resultado de la elección, podrá dirigirse por propio á las estafetas ó carterías que tengan servicio diario con esta capital.

Para facilitar y simplificar este servicio en los Ayuntamientos donde haya dos ó más Colegios y Secciones, los Sres. Alcaldes exigirán de los Presidentes de las mesas las notas ó extractos del resultado de la elección, y reunidos que sean todos ellos, lo comunicarán á este Gobierno de provincia en la forma anteriormente expresada.

3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 79 de la Ley electoral los Colegios que hayan sido divididos en Secciones, las mesas de estas se reunirán á la del Colegio el día 23 para practicar el escrutinio general del mismo cuya acta firmarán todos los concurrentes, observándose en la redacción de esta, lo prevenido para las generales de los Colegios.

4.º La Junta de escrutinio general presidida por el Sr. Juez de primera instancia y compuesta

de un Secretario de cada Colegio electoral se reunirá el día 30 á las diez de la mañana en la capital de la cabeza del Distrito electoral, llevando cada uno de aquellos copias literales certificadas de las actas de los días de elección de sus respectivos Colegios y Secciones.

5.º Debiendo celebrarse las elecciones de Compromisarios por Senadores al mismo tiempo que las de Diputados á Cortes, habrá en la mesa de cada Colegio ó Sección dos urnas de distinto color ó forma, rotulada una con la palabra Diputados, y otra con la de Compromisarios.

Todas las operaciones de esta doble elección se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de dicha Ley, procediendo el escrutinio de Diputados al de Compromisarios.

El escrutinio general de Compromisarios se celebrará en la capital del Ayuntamiento y bajo la Presidencia del Alcalde el día 29 del corriente, guardando las formalidades que se previenen en el art. 80 y siguientes de la referida Ley.

El número de votos que cada Ayuntamiento ha de elegir, será igual á la 6.ª parte al de Concejales que según la ley corresponden á cada municipio: en los que el número de Concejales no llegue á seis elegirán solo uno y lo mismo los que tengan once.

Del acta de escrutinio de Compromisarios se remitirá una copia certificada á la Excmo. Diputación provincial y los elegidos se presentarán en esta capital de provincia cuatro días despues de celebrarse el escrutinio general para Diputados á Cortes, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, expedidas por el Secretario de la Corporación municipal con el V.º B.º del Alcalde.

6.º La Junta general de nombramiento de Senadores se celebrará en el local que ocupa la Excmo. Diputación provincial

el día 5 de Setiembre próximo á las diez de su mañana.

7. Se recomienda á los Ayuntamientos la adquisici6n de modelos impresos para la estension de actas, y listas de votantes, procurando en el encarecimiento de las primeras designar con toda la claridad posible el nombre del distrito electoral. Ayuntamiento, Colegio y Seccion.

8. El distrito á que cada Ayuntamiento pertenece se halla consignado en el Boletín oficial número 166 correspondiente al 1. de Febrero de 1874, en su ya division por un error de copia se omitió el nombre del tabarafa que corresponde al distrito de La Vecilla.

Por lo demas, la mision de los Sres. Alcaldes y agentes de la autoridad no es la de inmiscuirse en el acto de la eleccion ni sus preliminares para inclinarse en determinado sentido, en favor de este ó el otro candidato; esto corresponde exclusivamente al cuerpo electoral: á las autoridades y sus agentes solo incumbe proteger á los ciudadanos en el uso de su derecho para que puedan, con la mas absoluta libertad, ejercerle á favor de quien crean mas conveniente; que solo así es como puede salir de las urnas la verdadera expresion de la opinion pública; y solo así se evitarán las responsabilidades que la ley justamente impone, que hará sean exigidas por quien corresponda, si, contra lo que espero, se diera por alguan motivo para incurrir en ellas. Leon Agosto 9 de 1872. Julian Garcia Rivas.

Disposiciones que se citan en la anterior circular.

PROCEDIMIENTOS DE LA ELACION.

Art. 31. Las cédulas talararias se entregaran á domicilio en trascurso del mes citano en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovacion de los libros talararios con arreglo á lo dispuesto en el art. 13, las cédulas se repartiran á los electores diez dias antes de verificarse la eleccion.

El elector que sin motivo legal fuere escusado de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talararia, podrá entablar contra el Alcalde la accion criminal que le corresponde con arreglo á las disposiciones penales de esta ley.

Art. 32. Ningun elector podrá votar mas que en un colegio electoral ó seccion que designe su cédula talararia.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio despues de empadronado y de haberse inscrito en las listas electorales ó talararias, votará precisamente en el colegio ó seccion á que pertenecia cuando se le recauó su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer dia de eleccion, antes de constituirse la mesa provisional, reunirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talararios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que han incurrido los electo-

tores con posterioridad á su inclusion en el libro de censo electoral, acompañado los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omision ó por injusta denegacion de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenia derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo libro de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «voto con cédula duplicada.»

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 35. Los electores del ejército y armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

En las de Diputados á Cortes y compromisarios para las dos Saadiores votaran en el punto donde se hallen el día de la eleccion, siempre que lievan dos meses de residencia continua.

Art. 36. Los electores de que habla el artículo anterior acreditarán su derecho por medio de una cédula de filiacion talararia, firmada por el Jefe del distrito militar y del cuerpo á que pertenecian.

Los Jefes de los cuerpos remitiran con ocho dias de anticipacion al Alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar sus subordinados relación numerada y por orden alfabético de los mismos, y el libro talarario que corresponda á las cédulas que les haya entregado.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifican las elecciones se fijará dos dias antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó seccion, la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocaran de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introduccion en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidaran de que tanto el salon en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conducen al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera de ellas protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como en unas escritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la eleccion.

Art. 44. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del día para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 45. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el

libro talarario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *voto*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda la de los candidatos. El libro también no ejemplar de esta ley y una para depositar las papeletas de votacion.

Art. 46. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto ó invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaran tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talarario del censo electoral.

Art. 47. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 48. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talararia, ó á quien no se le dé por duplicada, en aquel momento, en los casos de extravió ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 49. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designa para Presidente, y separadamente bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 50. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talararias al Presidente, le entregaran la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talararia será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numérica la palabra *voto*. Si hubiere volado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acto tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 51. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuara despues de la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion;* no

volvándose despues á admitir voto alguno; y permitiendo de nuevo la entrada en el local.

Art. 52. Cerrada de esta manera la votacion, el Secretario escrutador leera en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, y publicará su número; en seguida el Presidente abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 53. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblandolas, leyendolas en voz baja y entregandolas á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultaneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se devuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 54. Las papeletas cuya validez ofreciera duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 55. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halla inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que continuiere mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas las demas. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando un haya elector á guisa del colegio ó seccion, con quien pueda equipararse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acto los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieron, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 56. Cuando se encontraran dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si continuiere los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para contar el número de votantes.

Art. 57. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 58. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 59. No habiéndose hecho nin-

guna protesta ó reuella las que se hagan en la forma que determina el artículo 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se estenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por órden de mayor á menor, sin contar ninguno. En el caso de no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisi6n y recuento de las papeletas, atendiendo á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará al Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recordará públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se uniran al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hubiesen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se batiesen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que fallen por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteados para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, de cuarenta constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redaccion de acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los arts. 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se sacaran inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitiran, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su conclusi6n dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán las Presidencias á la mesa el Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio mas rapido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por órden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numeración en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la escrutina del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependen para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Jefe de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acta. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trujesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, atendiendo estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia liter-

al, si nada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubiesen presentado los comisionados de los colegios. De dicho acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificacion expidida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la eleccion del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; los protestos y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en las secciones, y su proclamacion. Esta certificacion le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio el Presidente la declarará disuelta.

De la eleccion de compromisarios para Senadores.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deba componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegiran, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verificaran al mismo tiempo que las de Diputados á Cortes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble eleccion se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, y precediendo el escrutinio de Diputados al de *compromisarios*.

Art. 138. De esta eleccion se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaría del distrito municipal, sacandose de ella copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputacion provincial en pliego certificado.

De las elecciones generales para Senadores.

Art. 139. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro dias despues de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Cortes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento, expedidas por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B.º del Alcalde.

Art. 140. De las certificaciones de los compromisarios se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, marcando en ellas el dia de su presentacion.

Núm. 39.

D. José de Aira, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Barjas.

Hago saber: que la Corporacion municipal del mismo ha tenido la sesion que comprende,

entre otros, el particular siguiente:

«El Sr. Presidente mandó dar lectura al artículo 36 de la ley municipal vigente, en el que se conceden atribuciones al Ayuntamiento para dividir los colegios electorales en tantas secciones como sean necesarias, para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio; y considerando que el pueblo de Busmayor agregado al colegio de Moldes le imposibilita la libre emision del sufragio por ser mal tránsito para pasar á dicho pueblo de Moldes; los señores de Ayuntamiento por unanimidad acordaron: se forme una seccion en Busmayor y agregando esta al colegio de Moldes; y que este acuerdo se publique en los Boletines oficiales y por medio de edictos locales para los efectos del art. 37 de la ley citada.»

Dado en Barjas á 21 de Julio de 1872.—José de Aira.

Lo que ha dispuesto se publique en este Boletin oficial previniendo que esta division no tendrá efecto alguno legal en la próxima eleccion general, ni en las sucesivas hasta que conforme á lo prevenido en el art. 47 de la ley electoral, sea aprobada por la Comision permanente de la Excmo. Diputacion Provincial y Gobernador de la provincia.

Leon Agosto 5 de 1872.—El Gobernador. Julian Garcia Rivas.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Extracto de la sesion celebrada el dia 22 de Julio.

PRESENCIA DEL SEÑOR FERRINDEZ LLAVAZARES.

Abierta á las once de la tarde con asistencia de los Sras. Arriola, Miranda y Saiva, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Soba, participando á la Junta que cesaba en el cargo de vocal de la misma por haber sido trasladado como Ingeniero Gefe que era de este distrito minero al de Palencia, y se acordó poner en conocimiento de S. E. la Diputacion la cesacion de dicho Sr. Soba para que se sirva nombrar su reemplazo, y que se le constatare dándole las gracias por el celo con que ha desempeñado este cargo.

No habiéndose presentado reclamacion alguna contra el proyecto de rectificacion de la clasificacion general de los maestros de la provincia publicado en el Boletin de 28 de Junio último, la Junta acordó elevarla á la aprobacion de la Direccion gene-

ral de Instrucción pública, y que se oficiara al Sr. Vice Presidente de la Comisión provincial para que si el estado de fondos de la caja lo permite se sirva librar á favor del Depositario el importe del aumento gradual de sueldo de los maestros correspondiente al último año económico á fin de proceder á su distribución tan luego como la Dirección de suelva aprobado el escalafón.

Quedó enterada la Junta de un orden de la Dirección general de Instrucción pública en que le participa haber declarado al Director de la escuela normal de maestros de esta provincia con derecho á percibir una indemnización en equivalencia de la casa habitación que no disfruta.

Se dió cuenta de que la misma Dirección general remitió á informes de la Junta una instancia de D. Matías Lopez, maestro de la escuela elemental de niños de Laguna de Negritos en queja del acuerdo de la Corporación por el que le fué impuesta la privación de dos meses de sueldo, y se acordó devolverla acompañando como la Dirección lo encarga el expediente en que recayó el acuerdo contra el que se reclama y exponiendo en respuesta al informe que es le pide, los motivos y fundamentos de aquel.

En vista de cuanto resulta del expediente instruido á D. Francisco Garcia, maestro de la escuela temporera de Salientes sobre faltas en el cumplimiento de sus deberes, se acordó imponerle 15 días de privación de sueldo con apercibimiento de más severa corrección si volviese á dar motivo fundado de queja por su comportamiento.

Visto igualmente el expediente instruido con motivo de la última provisión de la escuela temporera de la Riera, se acordó declarar niños é ineficaces los dos nombramientos hechos por aquel vecindario, y vacante en su consecuencia dicha escuela, y que al comunicar esta resolución al Alcalde de Cabrillaes se le encargara la transcriba el expresado vecindario, advirtiéndole que si desea hacer uso del derecho de patronato para la nueva provisión de aquella, es de necesidad que le ejercite dentro del plazo y en la forma que establece el Real orden de 27 de Febrero de 1864.

Para la mas acertada resolución del que se instruye sobre creación de una escuela de niñas en Villabuena y de los demás de esta clase que puedan promoverse, la Junta acordó consultar á la Dirección general de Instrucción pública, á qué autoridad corresponde fijar la categoría y dotación de las escuelas de niñas que se establezcan en pueblos que poseen de 500 almas sin exceder de 1 000, puesto que el artículo 100 de la ley admite que puedan ser incompletas y hay motivo racional para dudar si

la ley municipal vigente deroga ó limita las atribuciones que para hacer la indicada designación confería á las Juntas provinciales el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857.

Diós cuenta de que la Comisión provincial participaba que de conformidad con lo propuesto por la Junta, había acordado la segregación del distrito que formaban los pueblos de Gestoso y Arnado creando en el último de estos una escuela temporera con la dotación de 62 50 céntimos pesetas; la Junta acordó quedar enterada.

Igualesmente lo quedó de que la misma Comisión le participaba tambien haber revocado un acuerdo del Ayuntamiento de Lucillo suprimiendo la escuela elemental de niñas del pueblo que dá nombre á aquel municipio.

Se dió cuenta de que el Alcalde de Vega de Espinareda remita certificación de un acuerdo tomado por aquel Ayuntamiento y doble número de contribuyentes pidiendo la supresión de la escuela elemental de niñas de Vega de Espinareda y la creación en sustitución de ella de tres temporeras, una para cada uno de los barrios de dicho Vega de Espinareda y otra para el pueblo de Espinareda; se acordó pasarla á la Comisión provincial para la resolución que estime conveniente informando que la Junta no encuentra posible dentro de las prescripciones de la ley la reforma que se intenta.

Igualmente que á los propios fines se acordó pasar á la Comisión provincial otro acuerdo del Ayuntamiento de Encinado segregando el distrito escolar que forman los pueblos de Trabazos y Sta. Eulalia y creando para el primero de ellos una escuela temporera, informando que la Junta no halla obstáculo en que preste su aprobación al acuerdo consultado a los intereses de la enseñanza de aquella localidad.

Conforme á lo solicitado por doña Leonor Garcia y D. Simon Blanco, se acordó cursar á la Dirección general de Instrucción pública con informe favorable las instancias por los mismos presentadas en solicitud de dispensa de los derechos del título de maestros de 1.ª enseñanza elemental para el que acreditan hallarse ya aprobados en los correspondientes exámenes de leválida.

En vista del resultado de los exámenes públicos últimamente celebrados en las escuelas elementales de ambos sexos de La Bañeza, se acordó confirmar al maestro y auxiliar de la de niñas el voto de gracia que les fué acordado por la Junta local, admeñester á la maestra á que procure con todo celo é interés mejorar el estado en que la de su cargo se halla, y dar tambien las gracias á la Junta local y

Ayuntamiento por el acólito y laudable celo con que procuran difundir entre sus administrados los beneficios de la enseñanza.

En consideración á las razones expuestas por el Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo, se acordó autorizarle para disponer con destino al pago de los atrasos que por su dotación personal adeuda al maestro de la elemental de Saludes de parte de las existencias que por sobrantes y economías de las consignaciones del material de la misma de años anteriores obren en poder de aquel, y que el comunicar al Alcalde de esta resolución se le hicieran las prevenciones necesarias para su puntual cumplimiento.

Se acordó devolver á la Comisión provincial una instancia promovida por el Ayuntamiento y asamblea de contribuyentes de San Esteban de Valdeusa en solicitud de autorización para reducir la dotación de la escuela de S. Clemente manifestada en respuesta al informe que sobre el particular se le pide que previene en propiedad como actualmente se encuentra dicha escuela, no puede hacerse en su dotación la reducción que se intenta, ni procede por tanto conceder á los recurrentes la autorización que piden.

Igualmente se acordó modificar las atribuciones propuestas por la Junta local de Sariego ajustándolas al tipo adoptado para las demás escuelas temporeras á cuya clase pertenecan todas las de aquel Ayuntamiento, y que al comunicar al Alcalde esta resolución se le hicieran las oportunas prevenciones respecto de la forma en que con arreglo á la Real orden de 12 de Enero último deba de hacerse efectivo á los maestros el importe de este emolumento.

De conformidad con lo propuesto por el Inspector de primera enseñanza, la Junta acordó aprobar los presupuestos para la inversión de los fondos del material en el corriente año económico de todas las escuelas elementales incompletas de ambos sexos de duración anual, de la provincia, á escepcion de los correspondientes á las elementales de ambos sexos de Castriello de los Polvazares y Campañas; á las de niños de Castriello de la Valdorna, Regueras, Riella y Pajares, y á las de niñas de Pabladora de Pelayo Garcia, Valle de Finolleda y Lucillo, no recibidos algunos todavía y pendientes otros de examen.

Ultimamente se acordó devolver al Sr. Gobernador una comunicación del Alcalde de Campañas pidiendo se suspenda el premio despatchado contra aquel Ayuntamiento por el descubierta en que se halla del pago de obligaciones de primera enseñanza, manifestando á dicho Sr. Gobernador en respuesta al informe que acerca

de dicha petición pide á la Junta, que no halla esta repato en que usando de equidad suspenda el premio acordado que haga el Ayuntamiento con recibos de los maestros haberles entregado las 250 pesetas que ofrece á cuenta de lo que por consignaciones del material de las escuelas se adenda á estas, concediéndole el plazo que estima prudente para acabar de solventar el resto del enorme descubierta en que por esta obligación aparece aquel Ayuntamiento.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Leon 24 de Julio de 1872.—El Presidente, Pedro Fernandez Llamazares.—Benigno Reyero, Secretario.

En el sorteo celebrado el día 26 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á D.ª Maria de la O Jurado, hija de D. Tomás, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de la interesada.—Leon 1.ª de Agosto de 1872.—El jefe económico, Alejandro Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de su dueño y en pública licitación, se venden las fincas que á continuación se expresan:

	<i>Reales.</i>
Una casa sita en la ciudad de Valladolid y su calle de Panaderos, señalada con el núm. 79, valuada en.	31.334
Otra en la misma calle, número 81, en.	30 000
Otra en la calle de la Estación de dicha ciudad, número 19, en.	33 334
Otra en la misma calle, número 21, en.	31.334
Una fábrica de harinos en término de Salbaticos de Mayorga, labada en.	80 000
Y un prado de primera calidad en las afueras de esta ciudad, á la calzada de las aguilas, valuado en.	25 050

El precio del remate de todas ó de cualquiera de estas fincas, se satisfará en el acto del otorgamiento de la escritura, excepto el del prado, cuyo pago será en diez años y diez plazos de 2 505 reales cada uno.

El remate tendrá lugar el domingo 8 del próximo mes de Setiembre, á las doce de su mañana, en el estudio de don Justo Melou Sanchez, Notario domiciliado en Valladolid, calle de Orates, número 40, principal, en donde se hallan manifiestos los títulos de pertenencia y las condiciones que han de servir de base para la subasta.

Imp. de José G. Redondo. LA PLATERIA 7.